REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION DE EDUCACION
COMISION NACIONAL PERMANENTE DE
SEGURIDAD ESCOLAR

## SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

(AÑO 1972)

INCLUYE A ESCOLARES EN SEGURO DE ACCIDENTES DE ACUERDO CON LA LEY Nº16.744.

Santiago, 27 de digiembre de 1972.

Hoy se decreto lo que sigue: ,

Número 313.- Considerando:

Que el artículo 3º de la Ley Nº 16.744 dispone que estarán protegidos todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional;

Que el mismo precepto agrega quel Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de los estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las presidaciones que se le otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro;

En uso de la facultad señalada,

Decreto:

Artículo 1º.- Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, de enseñanza básica, media, técnica, agrícola, comercial, industrial y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el Art. 3º de la Ley Nº16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el presente decreto. (Mediante Decreto Nº41 de 6 de mayo de 1985 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se incorpora a los alumnos de la Educación Parvularia y de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica).

Se exceptúan los estudiantes a que se refiere la letra c) del artículo 2º de la Ley Nº16.744, los que continuarán regidos por las disposiciones del decreto Nº102, de 1969, dictado a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 25 de Agosto de 1969.

Los accidentes que sufran los estudiantes que tengan al mismo tiempo, la calidad de trabajadores por cuenta ajena, se considerarán como accidentes del trabajo, siendo de cargo del organismo administrador al que se encuentre afiliado en esta última calidad las prestaciones que contempla la Ley Nº 16.744, que serán incompatibles con las que establece el presente decreto, sin perjuicio del beneficio establecido en el artículo 9º. Lo dicho en este inciso no se aplicará en el caso que la pensión que correspondiere en calidad de trabajador fuere inferior a la que señala el presente decreto para el estudiante.

Artículo 2º.- Gozarán de los beneficios del seguro escolar de accidentes los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, desde el instante en que se matriculon en alguno de los establecimientos mencionados en dicho precepto.

Los efectos del seguro se suspende rán durante los periodos en que las personas indicadas no realicen sus estudios o su práctica educacional o profesional, tales como las de vacaciones o los que puedan producirse con posterioridad al egreso del establecimiento.

El seguro protege también a los estudiantes con régimen del internado por los accidentes que les afecten durante todo el tiempo que permanezcan dentro del establecimiento.

Los estudiantes quedan, asimismo, cubiertos por el seguro durante el tiempo que deban pernoctar fuera de su residencia habitual, bajo la responsabilidad de autoridades educacionales; con motivo de la realización de su práctica educacional.

de este decreto se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte.

Se considerá también como accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional, como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con los estudios o práctica educacional o profesional y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

Art. 4º.- La administración de ese seguro escolar estará a cargo del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud, siendo la responsabilidad de éste el otorgamiento de las prestaciones médicas y de aquel el otorgamiento de las prestaciones pecunarias, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º.

Art. 5%.- Los beneficios que contempla este seguro escolar serán financiados con cargo al sistema general de la Ley Nº16.744. El Presidente de la República fijará anual mente, en el decreto que aprueba las estimaciones presupuestarias a que se refieren dicha ley y sus reglamentos, el porcentaje de los ingresos totales estimados que deberá destinarse a este seguro escolar el que no podrá excederdel 2% sin considerar el aporte de las empresas con administración delegada.

En la misma oportunidad, el Presidente de la República, determinará la proporción en que se distribularán los recursos señalados en el inciso anterior entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud.

Todos los organismos administradores del Seguro Social contra accidentes del trabajo y enfermadades profesionales, exceptuando solamente al Servicio Nacional de Salud efectuarán, directamente al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud, en la proporción que correspondiere, los aportes que deban hacer en conformidad al inciso 1º, calculándose el porcentaje fijado por el Presidente de la República en función de los ingre sos estimados para cada uno de ellos. Los administradores delegados del Seguro Social calcularán dicho porcentaje sobre las cotizaciones que les habría correspondido enterar en conformidad con las letras a) y b), del artículo 15º de la Ley Nº16.744. El Servicio de Seguro Social retendrá, del aporte que le corresponda efectuar para el Seguro Escolar, el remanente que resultase luego de hacer su aporte al Servicio Nacional de Salud.

Art. 6%.- El Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud deberán llevar cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes a este seguro escolar.

Si se produjeran excedentes, éstos se distribuirán de acuerdo con el procedimiento general contemplado en la Ley Nº16.744; si hubiere déficit durante el ejercicio, éste se cubrirá con las reservas contempladas en el decreto a que se refiere el inciso 1º del artículo 5º.

Art. 7º.- El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente:

Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;

b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tra-

c) Medicamentos y productos farmaceúticos;

d) Prótesis y aparatos ortopédicos y reparación. e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y f) Los gastos de traslado y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También, tendrán derecho a estas prestaciones médicas los estudiantes que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso 3º del artículo 3º de este decreto,

Art. 89 .- El estudiante que como consecuencia de un accidente escolar perdiere a lo menos un 70% de su capacidad para trabajar, actual o futura, según evaluación que deberá hacer el Servicio Nacional de Salud, tendrá derecho a una pensión por invalidez igual a un sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente ese sueldo vital.

Si la pérdida de capacidad de trabajo es inferior al 70% e igual o superior al 15%, el estudiante tendrá derecho a la pensión señalada en el inciso anterior solamente cuando acredite mediante informe social que carece de recursos iguales o superiores al monto de la pensión, otorgándose este beneficio con carácter temporal hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos del monto indicado. Para determinar la carencia de recursos, en los casos en que el estudiante forme parte de un núcleo familiar, se dividirán los ingresos del núcleo por el número de personas que lo compongan.

El estudiante accidentado estará obligado a someterse a los tratamientos médicos que le fueren prescritos para obtener su rehabilitación.

La fecha inicial de pago de estas pensiones será la correspondiente al día en que se produjo la incapacidad, de acuerdo con el certificado que otorgue al efecto el Servicio Nacional de Salud.

Art. 9º .- Todo estudiante inválido a consecuencia de un accidente escolar, que experimentare una merma apreciable en su capacidad de estudio, calificada por el Servicio Nacional de Salud, tendrá derecho a recibir educación gratuita de parte del Estado, el que deberá proporcionarla en establecimientos comunes o especiales, de acuerdo con la naturaleza de la invalidez y de las condiciones residuales de estudio de la víctima. Este derecho se ejercerá recurriendo, directamente la víctima, o su representante, al Ministerio de Educación, el que se hará responsable de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Art. 10º. - La persona o institurecibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de rellos, una suma equivalente a dos sueldos vitales mensuales, escala a) del departamento de Santiago.

Årt. 11º.- Todo accidente escolar deberá ser denunciado al Servicio Nacional de Salud, o al respectivo organismo administrador en el caso del inciso final del artículo 1º en un formulario aprobado por dicho Servicio.

Estará obligado a denunciar los pectivo, tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia. Igualmente, deberá hacer la denuncia respectiva todo médico a quién corresponda conocer y tratar un accidente escolar, en el mismo acto en que preste atención al accidentado.

En el caso de que el establecisiguientes al accidente, podrá hacerla el propio accidentado o quien lo represente.

cha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los

En el caso de accidentes ocurridos los empleadores o patrones estarán obligados a proporcionar dentro del tercer día, contando desde la fecha en que reciban la notificación respectiva, los antecedentes relativos a la afiliación e imposiciones que le sean solicitados por el organismo administrador.

de Salud determinará las causas del Accidente y su calidad de accidente escolar para lo cual acumulará todos los antecedentes relacionados con el hecho.

Par dar por acreditado el accident de testigos presenciales o cualquier otro medio de prueba igualmente

Los establecimientos educacionales los antecedentes que éste solicite al efecto.

Art. 13º.- Las decisiones del Serfieran a materias de orden médico, deberán ser notificados a las víctimas o a su representante y al Servicio de Seguro Social, dentro del quinto día de ser emitidas, mediante carta certificada.



En contra de dichas resoluciones del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dentro de 90 días hábiles contados desde la fecha en que consta la recepción de la carta certificada respectiva.

A su vez, las resoluciones de la cial, dentro de 30 días hábiles, contados desde la recepción de la carta certificada que notifica la resolución respectiva.

competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Art. 14º.- A las prestaciones a cie que procedan de acuerdo con el régimen previsional general a que pueda estar afecto el estudiante o en conformidad con leyes especiales que también puedan favorecerlo, de modo, que éste o sus derechos habientes tendrán derecho al complemento cuando las prestaciones del colar.

Las pensiones a que se refiere el que perciba el beneficiario, en la medida en que sumados a ellas, expartamento de Santiago.

Art. 15º.- La fiscalización de la de Seguridad Social y, respecto de él, regirán las disposiciones contenidas en la Ley Nº16.395, y su reglamento.

Art. 16º.- En las materias especíno estuviere expresamente contemplado, las disposiciones generales contenidas en la Ley Nº16.744 y en sus reglamentos.

gir a contar desde el día 1º del mes siguiente a aquel en que fuere publicado en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponde de la Contraloría General de la República.- S. ALLENDE G.- Luis Figueroa Mazuela.

Conocimiento. - Saluda a Ud. - Laureano León Morales, Subsecretario de Previsión Social.



## Orientación en caso de Accidente en práctica profesional

roxane caballero [roxane.caballero@usach.cl]

Para gumercindo vilca [gumercindo.vilca@usach.cl]; julio gonzalez [julio.gonzalez@usach.cl]; Myrna Videla Aros Jefe de Carrera [myrna.videla@usach.cl]; rodolfo camus [rodolfo.camus@usach.cl]

Ce marianela blanco [marianela.blanco@usach.el]; Patricia Aguilar Carcamo [patricia.aguilar@usach.el]; Nora Tejeda Pino [nora.tejeda@usach.el] Fecha Mié 27/05/2009 11:55 AM

Estimado señor Vilca:

Le informo que los alumnos que realizan su asignatura de práctica laboral en Empresa, deberán ante todo:

estra marticulado como alumno regular de la Universidad. De esta manera el estudiante cuenta con el "Seguto Escolar" que cubre accidentes escolates
y laborales en caso de práctica profesional.

Condición para ello, es que en caso de accidente en el lugar de práctica, el estudiante deba ser atendido "en el servicio público", es decir Hospitales, Postas o Consultorios. En ningún caso deberá ser derivado a una clínica u Hospital del Trabajador.

En cuanto se produzca el accidente, se debará informar el Director de Departamento o Jefe de Carrera, quién deberá llenar el formulario "Declaración individual de Accidente Escolar", en 4 copias:

- 1. La primera será entregada al alumno para que la presente en la Institución que prestó la atención médica con el objeto de hacer efectivo el seguro escolar y pueda recibir la atención y entrega de medicamentos indicados.
- 2. La segunda copia se tendrá que presentar a la Sra. Josefina Trabucco, en el Centro de Salud de la Universidad.
- 3. La tercera copia es para el alumno
- 4. La cuarta copia es para el archivo del Departamento

El formulario "Declaración individual de Accidente de Trabajo" es el formulario que entrega el Servicio Nacional de Salud (Departamento Técnico, Subdepartamento de Estadísticas) y que tiene en-archivo el Vicedecanato, Secretariado, Sra-Marianella Blanco.

Es todo cuanto se puede informar.

Saluda atentamente a Ud.

Roxane Caballero Calderón Asistente Social Facultad Tecnológica

roxane.caballero@usach.cl Fono: 71 80532